

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2019 00140 00
DEMANDANTE: Marco Fidel Ramírez Antonio
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación
MEDIO DE CONTROL: Nulidad
Asunto: Admite demanda – Ordena Retirar Oficios

En atención al informe secretarial que antecede (fl.62), procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que se encontraron falencias relacionadas con la individualización de las pretensiones y los fundamentos de derecho que soportan las mismas (fl.40).

A través de escrito radicado el 02 de agosto del presente año, la parte actora, subsana la demanda, identificando con claridad el acto administrativo demandado y el alcance de la solicitud de nulidad, así como los fundamentos de derecho que sustentan sus pretensiones (fls.42 a 61).

Así las cosas, la demanda fue subsanada conforme lo solicitado por el Despacho, por lo tanto, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada por el señor **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO** contra **BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Decreto Distrital 397 de 2017
Expedido por	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Planeación.
Decisión	Establece los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá y se dictan otras disposiciones.
Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).	Bogotá D.C.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad presentada por el señor **MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO** contra **BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, autos y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso².

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁴.

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto demandado (entre ellos los conceptos,

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

² Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

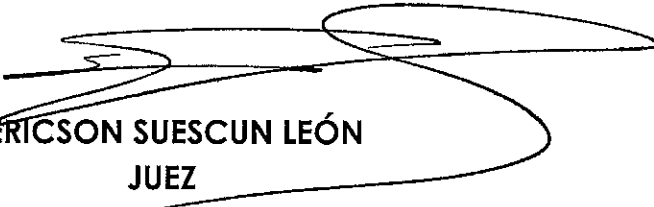
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

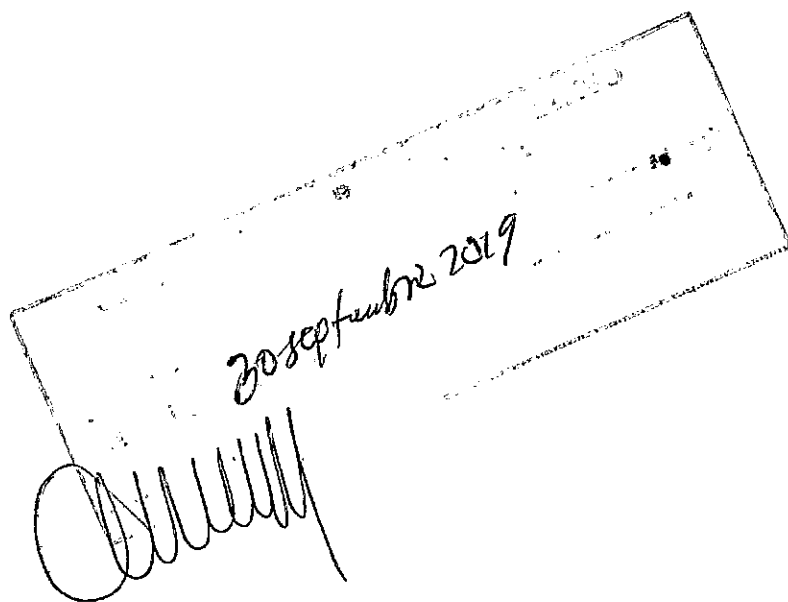
circulares y resoluciones que lo sustentan, así como los documentos que soporten las actuaciones tendientes a la participación de la comunidad) y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

DCRP


20 septiembre 2019



2